



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05257-2013-PA/TC

HUAURA

DELIA EMPERATRIZ TAKAMOTO  
CHÁVEZ DE GRADOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Emperatriz Takamoto Chávez de Grados contra la resolución de fojas 302, su fecha 13 de junio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se dejen sin efecto las resoluciones 90728-2003-ONP-DC/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2003; y 2425-2004-GO/ONP, de fecha 1 de marzo de 2004, que denegaron su pensión. En consecuencia, solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Manifiesta que la emplazada ha desconocido el íntegro de sus aportaciones efectuadas como asegurada obligatoria derivadas de su relación laboral con su empleador Eugenio Cogorno Milino Excelsior S.A., y de las aportaciones efectuadas en su condición de asegurada facultativa, lo que vulnera su derecho a la pensión.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón del territorio, y contesta la demanda, señalando que es improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional y porque lo pretendido requiere de actuación de medios probatorios, lo que no es posible en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria. Asimismo, menciona que las aportaciones que corresponden a julio de 1996 hasta junio de 1998 no pueden ser tomadas en cuenta, dado que han caducado conforme al reglamento del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 6 de agosto de 2012, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 7 de diciembre de 2012, declaró infundada la demanda, por estimar que, de los documentos presentados con la demanda



EXP. N.º 05257-2013-PA/TC

HUAURA

DELIA EMPERATRIZ TAKAMOTO  
CHÁVEZ DE GRADOS

y los obrantes en el expediente administrativo, solo se ha podido determinar que la recurrente acredita 20 años y 1 mes de aportaciones, por lo que no cumple con el requisito de aportaciones establecido para percibir una pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La sala revisora confirmó la apelada, por considerar que no se ha demostrado el vínculo laboral con el empleador Jorge Silva Castañeda S.C.R.L., y que la demandante ha aportado sin tener la condición de asegurada facultativo entre 1996 hasta 1998.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 90728-2003-ONP-DC/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2003, que denegó a la actora la pensión de jubilación adelantada; y la Resolución 2425-2004-GO/ONP, de fecha 1 de marzo de 2004, que declaró infundado el recurso administrativo de apelación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.

### Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

### Análisis del caso concreto

3. De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere acreditar, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y un total de 25 años de aportaciones al sistema nacional de pensiones.
4. Con la copia simple del documento nacional de identidad, de fojas 2, consta que la demandante nació el 8 de octubre de 1952; por lo tanto, cumplió la edad mínima requerida para obtener la pensión reclamada el 8 de octubre de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05257-2013-PA/TC

HUAURA

DELIA EMPERATRIZ TAKAMOTO  
CHÁVEZ DE GRADOS

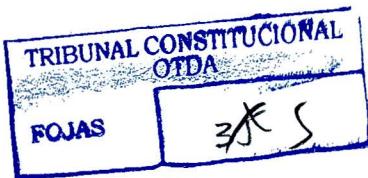
5. Este Tribunal en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre del 2008 en el diario oficial *El Peruano*, así como en su resolución aclaratoria, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP

El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. [...]

6. Según la Resolución 2425-2004-GO/ONP (fojas 87), de fecha 1 de marzo de 2004, y del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fecha 17 de febrero de 2004, se aprecia que la emplazada le ha reconocido a la demandante un total de 18 años y 2 meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones, comprendidos entre 1977 a 1994 y 1998 al 2003.
7. La demandante, con la finalidad de demostrar más años de aportaciones, ha presentado el certificado de trabajo de su empleador Eugenio Cogorno Molino Excelsior S.A. (fojas 6), de fecha 28 de febrero de 1990, así como las originales de las boletas de pago (fojas 7 a 15), en los que se observa que se ha desempeñado como auxiliar de contabilidad desde el 1 de octubre de 1974 hasta el 13 de febrero de 1990; es decir, que acreditaría 2 años y 9 meses de aportaciones adicionales, que comprenden desde el 1 de octubre de 1974 hasta junio de 1977, descontando los años de aportaciones desde julio de 1977, dado que ya han sido reconocidos por la emplazada.
8. Por otro lado, en relación al régimen facultativo de aportaciones, en la STC 06140-2007-PA/TC (fundamento 7), siguiendo los criterios aplicados en las SSTC 02659-2006-PA/TC y 00252-2007-PA/TC, este Tribunal, al evaluar los requisitos legales para el acceso a una pensión de jubilación, ha considerado que la acreditación de aportaciones efectuadas en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05257-2013-PA/TC

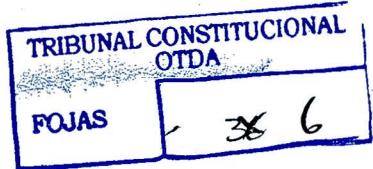
HUAURA

DELIA EMPERATRIZ TAKAMOTO  
CHÁVEZ DE GRADOS

9. Respecto de las aportaciones de la actora en la condición de asegurada facultativa, obra en el expediente administrativo –incorporado al expediente principal– el “Resumen de Aportes” (fojas 217), en los cuales se verifica aportaciones desde marzo de 1990 hasta julio de 2003, los cuales se consignan del siguiente modo: 10 meses en 1990, 12 meses en 1991, 12 meses en 1992, 12 meses en 1993, un mes en 1994, 5 meses en 1996, 11 meses en 1997, 8 meses en 1998, 2 meses en 1999, 2 meses en el 2000, 2 meses en el 2001, 4 meses en el 2002, y 7 meses en el 2003. Según el Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 88), se han reconocido las aportaciones desde 1990 hasta 1994, 2 meses de 1998 y desde 1999 hasta el 2003. El resto de aportaciones de 1 año y 10 meses no fueron consideradas válidas.
10. En efecto, conforme a la Resolución 2425-2004-GO/ONP, las aportaciones efectuadas desde 1996 hasta 1998 no fueron consideradas válidas porque la demandante perdió la condición de asegurada facultativa al no haber abonado aportaciones durante más de 12 meses consecutivos, desde febrero de 1994 hasta junio de 1996; y porque no contó con la resolución de recuperación de la condición de asegurada facultativa, según disponen los artículos 17.a) y 25 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990.
11. Cabe advertir, también, que la demandante ha adjuntado los originales de los certificados de aportaciones (fojas 90 a 112) y el reporte de aportaciones expedido por la Sunat (fojas 298), que acreditaría que la accionante ha realizado aportaciones posteriores a las examinadas resoluciones 90728-2003-ONP-DC/DL 19990 y 2425-2004-GO/ONP, que corresponden a agosto de 2003 hasta junio de 2005, es decir, 1 año y 11 meses.
12. En resumen, este Tribunal considera que la actora no ha reunido los años de aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelanta, pues si se suma los 18 de años y 2 meses de aportaciones ya reconocidos por la emplazada más las aportaciones obligatorias acreditadas en este proceso, referidos a su empleador Eugenio Cogorno Molino Excelsior S.A., de 2 años y 9 meses; las aportaciones facultativas no consideradas válidas de 1 año y 10 meses; y las aportaciones facultativas correspondientes a agosto de 2003 hasta junio de 2005 de 1 año y 11 meses, la demandante lograría solo 24 años y 8 meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones, los cuales resultan insuficientes de acuerdo al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05257-2013-PA/TC

HUAURA

DELIA EMPERATRIZ TAKAMOTO  
CHÁVEZ DE GRADOS

13. En cuanto al empleador Jorge Silva Castañeda S.C.R.L. no se ha presentado prueba idónea para acreditar el vínculo laboral, pues, únicamente, se ha adjuntado una declaración jurada suscrita por la actora (fojas 114) y la Tarjeta de Afiliación de Asegurados 076-16010 (fojas 113) que no consigna períodos de trabajo; por lo que dichos documentos no se ajustan a las consideraciones del fundamento 26 del precedente recaído en la STC 04762-2007-PA/TC sobre acreditación de aportes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL